REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00108-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSÉ ANTONIO AGUIRRE RONDÓN** contra **MEDIMÁS E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. José Antonio Aguirre Rondón solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*vida, a la salud, al mínimo vital, y a la seguridad social*» que consideró vulnerados por Medimás E.P.S.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa Transportes Santa Lucía S.A desde el año 2001, fecha desde la cual ha cotizado en salud en la E.P.S Medimás y en pensiones a Colfondos.

2.2 Debido a una lesión sufrida en su rodilla se encuentra incapacitado desde el año 2014.

2.3 Adujo que la empresa le pagó los primeros 180 días de incapacidad, y mediante fallos de tutela de primera y segunda instancia, se dispuso que la E.P.S debía cancelar del día 181 de incapacidad al día 540, y de ahí en adelante hasta el día 12 de mayo de 2019.

2.4 Manifestó que la accionada no ha cumplido su obligación de pagar las incapacidades generada del 17 al 26 de octubre y del 27 de octubre al 5 de noviembre de 2019.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la E.P.S Medimás pagar las incapacidades adeudadas.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado[1], salvo Medimás E.P.S, Protección S.A y la Empresa de Transportes Santa Lucía S.A, quienes guardaron silencio frente a los requerimientos del Despacho.

---

[1] Ver a folios a 28 y 29 la respuesta de Colpensiones; 53 a 112 la respuesta del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a folio 130 obra la respuesta de Colfondos, milita en folios 31 a 50 el informe rendido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y 134 a 139 las manifestaciones del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

2. En el caso en concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si la accionada vulnera o amenaza los derechos invocados por el señor José Antonio Aguirre Rondón, al no reconocerle el pago del subsidio de incapacidad, por enfermedad "general", causado con posterioridad a día 540 de incapacidad, que se relacionan a continuación, conforme los documentos aportados:

Fecha inicio	Fecha final	Días	Folio
17/10/2019	26/10/2019	10	2
27/10/2019	05/11/2019	10	3

2.1 Al respecto, importa precisar que, en línea de principio, el mecanismo constitucional invocado no es la vía para ventilar lo referente a las prestaciones económicas, dada la naturaleza subsidiaria de este tipo de acción excepcional, puesto que el legislador ha establecido escenarios judiciales concretos para dirimir tales controversias -artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción pública es procedente para controvertir este tipo de asuntos, siempre y cuando el *"i)* ***mecanismo definitivo****, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) procede la tutela como* ***mecanismo transitorio:*** *ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia,* ***personas en condición de discapacidad****, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"*[2]

Adicionalmente, y en lo que respecta al reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"A pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2014.

necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar"[3].

De igual forma, en sentencia T-097 de 2015 se indicó que los derechos constitucionales que pueden resultar o verse afectados por el no reconocimiento y pago de incapacidades son la vida digna y el mínimo vital del promotor del amparo, siendo por ello la acción de tutela procedente como mecanismo excepcional y transitorio.

De cara a la jurisprudencia transcrita, resulta palmario que es procedente el estudio del amparo constitucional, pues el accionante es una persona que depende económicamente de su salario, encontrándose actualmente imposibilitado para laborar y percibir dicha asignación salarial, lo que afecta claramente su mínimo vital. Así mismo, dentro del cartular no obra prueba de la que se infiera que el actor sea beneficiario de algún auxilio dinerario para subsistir dignamente. Luego, el tutelante al no recibir un salario, no tiene otra fuente de ingresos que lo percibido por las incapacidades generadas y reclamadas.

2.2 Aclarado lo anterior, evidencia el Despacho que el actor es consistente en cuanto a los días continuos que ha permanecido incapacitado y a partir de cuando iniciaron dichas licencias, así, sin lugar a dudas, en las certificaciones que militan a folios 2 y 3 se puede establecer que desde la primera incapacidad certificada, de las aquí pretendidas, el accionante ya había cumplido 1419 días continuos. En ese sentido, le corresponde al Despacho examinar qué entidad es la responsable del pago de las incapacidades generadas al señor José Antonio Aguirre Rondón, las cuales superan los 540 días.

Para resolver, importa señalar que frente a las incapacidades de origen común ha señalado la Corte Constitucional que: *"(...) (i) Los primeros dos días de incapacidad el* ***empleador*** *deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las ***EPS.***

(iii) ***A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.****"*[4].

En los mismos términos, la aludida Corporación en sentencia T-401 de 2017, luego de analizar el tema del pago de incapacidades, estableció la atribución legal de responsabilidad en dichos pagos, de la siguiente manera:

Atribución legal de responsabilidad en el pago de incapacidades

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-245 de 2015

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	**Fondo de Pensiones**	**Artículo 41 de la Ley 100 de 1993**
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

2.3. En el caso materia de estudio, se advierte que el accionante afirmó que en sentencias de primera y segunda instancia, los Juzgados 4 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y 20 Laboral del Circuito de Bogotá, zanjaron la discusión referente a quien era el obligado de efectuar los pagos por el concepto deprecado, estableciendo dicha carga en cabeza de la E.P.S convocada, e incluso, en las aludidas decisiones se ordenó el pago parcial de las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, es decir, aquellas generadas del 28 de enero de 2016 al 12 de mayo de 2019, punto sobre el cual no hubo discusión y puede ser corroborado con las contestaciones de las aludidas Sedes Judiciales.

También está probado que el actor se encuentra vinculado y activo en Medimás E.P.S en el régimen contributivo en calidad de cotizante, tal como lo revela el documento que milita a folio 1 del plenario. Así mismo, se observa que al accionante le han sido expedidas incapacidades ininterrumpidas que no han sido reconocidas ni pagadas durante los periodos comprendidos entre el 17 al 26 de octubre y del 27 de octubre al 4 de noviembre de 2019, y que a la fecha superan los 540 días.

A lo anterior súmese que, ante el silencio de la E.P.S Medimás en contestar los requerimientos del Despacho, lo hechos narrados en el libelo inicial se presumen como ciertos, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción que demuestra que ninguna controversia existe frente a las alegaciones del tutelante, sobre todo, frente a la mora de la accionada en el pago de las incapacidades deprecadas.

Entonces, conforme a lo mencionado en líneas anteriores, es claro que, a Medimás E.P.S, en los términos de Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1333 de 2018, le corresponde reconocer y pagar el subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos antes mencionados y ordenadas con posterioridad a los 540 días.

De esta manera, la negativa por parte de la E.P.S de reconocer el pago de las incapacidades del señor José Antonio Aguirre Rondón vulnera sus derechos fundamentales vida, al mínimo vital y a la seguridad social, puesto que lo priva injustificadamente de los recursos económicos necesarios para afrontar su etapa de incapacidad laboral y solventar sus gastos de manutención, máxime que el mismo ha agotado diferentes trámites administrativos, por un largo periodo, tendiente a la consumación del pago de sus incapacidades médicas.

En ese orden de ideas, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por lo que se ordenará al representante legal de Medimás E.P.S y/o quien haga sus veces, que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice el pago de las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, correspondientes a los periodos comprendidos del 17 al 26 de octubre y del 27 de octubre al 4 de noviembre de 2019, que no hayan sido pagadas, al señor José Antonio Aguirre Rondón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional invocada por el señor **JOSÉ ANTONIO AGUIRRE RONDÓN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **MEDIMÁS E.P.S** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo sino lo hubiere hecho, reconozca y pague al accionante señor **JOSÉ ANTONIO AGUIRRE RONDÓN** las incapacidades que se relacionaran a continuación.

Fecha inicio	Fecha final	Días	Folio
17/10/2019	26/10/2019	10	2
27/10/2019	05/11/2019	10	3

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a Colpensiones, a la Empresa de Transportes Santa Lucía S.A, a los fondos de pensiones y cesantías Porvenir y Colfondos, y a los Juzgados 4 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y 20 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL